

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL; casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Sermá. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardine-ro), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

CAPITULO XIII.

Depósitos administrativos.

Art. 84. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 85. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada; en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 86. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 87. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 88. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 89. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 90. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 91. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 92. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconocen, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 93. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 94. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XIV.

Ferias y mercados.

Art. 95. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO XV.

Derechos módicos.

Art. 96. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 97. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 98. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias

expresados se instruirá expediente, que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 99. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 100. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses ántes á lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 101. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 102. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 103. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobacion de la Superioridad.

CAPITULO XVI.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 104. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 105. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 106. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 107. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 108. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetos á reconocimientos y aforos.

Art. 109. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 110. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 111. Todo fabricante pagará semanalmente los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pague en el acto de verificarlo.

Art. 112. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 113. Las fábricas situadas en el extra-rádío

(1) Véanse los Boletines anteriores.

darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban, si estuviesen gravadas.

CAPITULO XVII.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 114. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 115. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas; pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la poblacion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 132.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:—Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia dirigida á este Ministerio en 17 del actual por D. José Calvell y Riera, vecino de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se le prorogue hasta el dia 30 de Abril del próximo año de 1877 la autorizacion que le fué concedida por Reales órdenes de 25 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1875 y prorogada por la de 10 de Mayo último hasta fin de Agosto proximo para poner sustitutos en todos los depósitos y banderines con destino al ejército de la Isla de Cuba por cuenta de los reemplazos desde 1869 hasta el último de 1875, con sujecion á las condiciones mareas en circulares de 13 de Octubre y 4 de Noviembre de 1875; S. M., en vista de las razones en que el exponente funda su pretension, ha tenido á bien acceder á lo solicitado y mandar en su consecuencia que se entienda prorogada hasta fin de Abril del año próximo de 1877 la autorizacion mencionada.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 19 de Agosto de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Circular núm. 133.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, dispondrá V. S. la detencion del soldado del tercer Regimiento de infanteria de Marina, Félix Gallego Flores, en el caso de hallarse en esa provincia, y cuya filiacion es la siguiente: natural de Fuentesrobles (provincia de Valencia), edad 26 años, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba regular, y estatura un metro 680 milímetros. En el caso de ser habido, se servirá V. S. remitirlo á Cartagena para que sea puesto á disposicion del Capitan general de aquel departamento, dando cuenta á este Ministerio.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del sugeto á quien se refiere la citada Real orden, poniéndolo á mi disposicion para dar cuenta á aquella Superioridad, caso de ser habido.

Soria, 18 de Agosto de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre registro de dos pertenencias de la

mina titulada *Precaucion*, de mineral plomizo, radicante en el término de Peñalcázar, hecho por Don José del Hoyo y D. Hilarion Julian Perlado, de esta vecindad, con motivo de solicitud del Hoyo, se ha decretado lo que sigue:

«En vista del informe del Ingeniero Jefe de minas de este distrito y de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 65 de la ley vigente en la materia de 24 de Junio de 1868, se declara cancelada la propiedad de la mina denominada *Precaucion*, sita en el término jurisdiccional de Peñalcázar, y franco y registrable el terreno de su referencia, quedando el dueño en la obligacion de cerrar los pozos dentro del término de 30 dias. Publíquese este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia, dése conocimiento á la Administracion económica para los efectos correspondientes y á los interesados ó solicitante.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 19 de Agosto de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Con sumo agrado se enteró la Comision que tengo el honor de presidir de la atenta comunicacion fecha 14 del corriente, suscrita por el Excmo. Señor D. Joaquin Nuñez de Prado, D. Manuel Luengo y D. Constantino Gil, herederos del finado D. Juan Baltasar Luengo, ofreciendo como donativo espontáneo á favor del Hospicio de esta ciudad los telares y enseres que constituian la fabrica de tejidos de punto de lana, que por espacio de tantos años funcionó en esta capital, y que tanta aceptacion alcanzaron sus productos en los mercados de la provincia y lejos de ella; y al aceptar la Corporacion tan útil y benéfica cesion, ha acordado se den en nombre de la provincia las más expresivas y atentas gracias á los mencionados señores y que se haga público su desprendimiento por medio del *Boletín oficial*.

Y en cumplimiento de lo acordado he dispuesto la insercion de esta circular.

Soria, 19 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 de Julio último, se dice á esta Administracion lo que sigue:

«En la *Gaceta* del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el dia anterior, la ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su art. 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

«Desde luégo se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica, apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

«El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

«A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

«La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.

«Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

«En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

«Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

«No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

«Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.

«En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar á V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

PRIMERA.

Lo establecido en la nueva ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Besde la publicacion de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0.50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0.25 por 100, y de cinco años en adelante 0.50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidaran con arreglo á lo establecido en el mismo.»

«Art. 28. Quedan exentos del pago del impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida; y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolver legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas

por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el artículo 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica, apostólica romana.

18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

«Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un sólo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.»

SEGUNDA.

«Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

TERCERA.

«Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas á los contribuyentes que antes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidación y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiéndoles tan sólo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora, segun determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.ª, y el art. 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

«Lo que esta Direccion dice á V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administracion y Liquidadores del impuesto; debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esa provincia y acusar su recibo.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria, 16 de Agosto de 1876. = P. O. = José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

La Direccion general de Contribuciones dice á esta Administracion en 12 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de regularizar el servicio de formacion de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusion en los mismos del recargo que, con aplicacion á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afecta á tributacion, con arreglo al art. 6.º de la ley de presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposicion en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentacion de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la accion de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos, y dado lugar en los más á la formacion de repartimientos adicionales por sólo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el decreto de 19 de Octubre de 1874; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que, al llamarse por los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les previene que, de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, con la prevencion de que se sirva disponer la inmediata publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la preinserta Real orden, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que se inserta en el presente Boletín á los fines prevenidos por la Superioridad.

Soria, 17 de Agosto de 1876. = P. O. = José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 14 del actual, dirigió á esta Administracion la circular siguiente:

«Al encargarme de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, me creo obligado á manifestar á V. S., para que lo tenga presente y lo haga comprender á las Secciones de Propiedades, cómo he de conducirme en el desempeño de este cargo, que debo á la bondad de S. M. y á la confianza del Gobierno. Es más necesario que V. S. conozca los propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y de 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luego. Estas prevenciones exigen que este centro haga á V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.

Los puestos administrativos no se oculta á V. S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del país, protegen cuanto es digno de proteccion y respeto, y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia en los momentos presentes aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios la mayor actividad, la moralidad más estricta, y la energía más decidida. Así lo reconoce y reclama unánime la opinion pública; y el Gobierno, atendiéndola y para llenar debidamente su mision, ha dictado sin duda las Reales órdenes de 28 de Julio y 2 del corriente. Por la primera se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solícito afán de hacer efectivos los descubiertos por ventas de bienes del Estado; y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto á V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo á cumplirla puntual y religiosamente.

Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable á que el Estado les garantice sus contratos, y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extremo, no dejaré jamás de procurar ese amparo y esa proteccion á quien realmente la necesite y dentro de la ley la reclame.

En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion ineludible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron. Cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio, faltan á todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion, si la prudencia no basta ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los medios que las instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin pararse un sólo instante ni hacer excepcion en caso alguno.

No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuestos y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer cuanto es conveniente para cobrar las contribuciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante, y mirar con indiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajenado, sería altamente injusto y, por demás escandaloso. La Administracion que tal hecho consintiera quedaria desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste, pues, á V. S. que en este punto estoy resuelto á no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente.

No espero ni admito, respecto á particular tan importante, ni consultas, ni dudas, ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparecen: pues ascendiendo en todas las provincias á 4.600.000 pesetas por rentas y á 73.370.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio, sería una falta imperdonable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza pueden contar con todo mi apoyo y proteccion: los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno sin detenerme ante consideraciones de ninguna clase.

Por causas que no deben ser á V. S. desconocidas vienen sufriendo cierto retraso las redenciones de censos, y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos pueden contribuir á mejorarla y á desarrollar el crédito real. Limitándose hoy la Administracion á obrar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide de que las solicitudes de redencion se tramiten y resuelvan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilidades que les da el decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redencion se retrasan, y esto da lugar á que muchas redenciones no se soliciten, ó solicitadas, se abandonen. Si á más de lo expuesto pone V. S. especial cuidado en recla-

mar los réditos de censos que legítimamente deba cobrar el Estado, los censatarios intentarán prontamente la redención, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan porque no exigiéndoseles oportunamente los réditos no sienten el gravamen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.

Tan importante como cobrar lo que se adeuda y procurar la redención de censos, es saber si las adjudicaciones de fincas se notifican sin perder un día á los rematantes, pues hasta que la notificación se realiza no corre el término que los compradores tienen para pagar el primer plazo y formalizar los pagarés. Sobre esto se ha advertido en ocasiones grande y casi abusivo retraso, y por lo mismo es conveniente saber si este servicio se lleva con regularidad, y si los comisionados cumplen las disposiciones que hoy rigen, que son suficientes sin duda para que la Administración domine todas las dificultades. Donde advierta que las notificaciones se demoran, y que por ello se retarda el cobrar el primer plazo, el exigir la responsabilidad legal á los que no le satisfacen, y el proceder á más á la venta en quiebra, adoptará desde luego las medidas convenientes, ó dará cuenta al Sr. Ministro para que corte el mal de raíz si no estuviese en mi mano hacer cuanto convenga para conseguirlo.

Respecto á las ventas, basta con que V. S. encargue que se promuevan con constancia, cuidando empero de enajenar dentro de la legalidad, y sin tocar en caso alguno á la propiedad que no sea desamortizable, pues lo contrario, sobre vulnerar derechos que la administración debe respetar y proteger, da lugar á frecuentes nulidades que son gravosas por necesidad al Estado, y que lastiman el buen nombre de la Administración.

El número de expedientes que la desamortización produce es por demás excesivo, y el retraso de su despacho viene algunas veces á ser irremediable. Pero cuando el trabajo es mucho y las dificultades apremian, es indispensable multiplicarse para salir adelante y vencer todos los obstáculos. La Dirección estudiará las reformas que puedan irse introduciendo para que en lo sucesivo disminuyan las reclamaciones y para que marchen con rapidez las que se entablen. Por de pronto no puede deseconocerse que los expedientes que existen hay que resolverlos, y para que su terminación no se dilate es conveniente darlos buena dirección, sin rebuscar trámites inútiles ni hacer que cada dato sea hijo de un nuevo acuerdo. En la primera comunicación debe pedirse cuanto racionalmente contribuya á conocer y aclarar la cuestión: quien así no se conduce no tiene verdadera idea de sus deberes, y retrasa lo que al Estado, á los pueblos y á los particulares importa terminar con brevedad. De este retraso y de esos infinitos trámites, nunca bastantes y nunca los últimos, nace un clamor hasta cierto punto justo que tengo la resolución de atender para convencer el país de que la Administración oye las quejas cuando son fundadas, y procura evitarlas en cuanto es posible y la complicación de los asuntos lo permite.

Aquí tiene V. S. expuesto con sencillez lo que sobre los puntos de más gravedad opino, y el criterio en que han de inspirarse mis actos. Cuide V. S. de no olvidarlo y de hacerlo comprender á cuantos de esta Dirección dependen; advirtiéndoles á todos que administrar con fortaleza y con lealtad, oír al público con benevolencia y atemperarse siempre á la justicia, sin distinciones ni preferencias, es una obligación de cuyo cumplimiento no he de eximir á nadie. No tengo la presuntuosa vanidad de suponer que no puedo equivocarme; pero afirmo á V. S. que aspiro á patentizar con mi proceder que no sé torcerme, ni consiento que nadie se esfuerce ni extravíe. Tal he procurado sea mi conducta en otras ocasiones, y tal será hoy por lo mismo que la situación de la Hacienda exige que se administre ahora como nunca con vigorosa resolución y con la moralidad más exquisita. Réstame advertir á V. S. que siendo necesarios datos para dirigir con acierto, es indispensable que, á más de tener presentes las indicaciones que preceden, cumpla V. S. y haga cumplir las prevenciones siguientes:

1.^a Procederá V. S. sin levantar mano á hacer efectivos todos los atrasos por rentas y pagarés vencidos hasta 30 de Junio último. Los días 10, 20 y último de cada mes dará V. S. cuenta á esta Dirección de lo que se adelanta en el cobro de los atrasos. A la comunicación de fin de mes acompañará V. S. la relación nominal prevenida en la circular de 29 de Julio último y un estado en que conste: primero, lo

que se debía por pagarés vencidos hasta 30 de Junio en fin del mes anterior; segundo lo que se ha cobrado en el mes de la fecha; tercero, lo que queda pendiente de cobro para el mes siguiente. Respecto á rentas, dará V. S. otro estado igual en la misma comunicación de fin de mes. Esto sin perjuicio de los estados de recaudación y débitos y nota de recaudación probable que periódicamente remite V. S. á este centro.

2.^a Los plazos con ventas y redenciones, y las rentas que venzan ó hayan vencido desde 1.^o de Julio en que rige el nuevo presupuesto, cuidará V. S. de que se hagan efectivos á sus respectivos vencimientos bajo su más estrecha responsabilidad, sin omitir la remisión de un estado en fin de cada mes en que, con distinción de pagarés y rentas, aparezca el importe de los vencimientos que han tenido lugar en el presente año económico, lo que se ha cobrado dentro del mes y lo que queda para cobrar en el siguiente.

3.^a A los que paguen por retraso debe exigírseles el 1 por 100 mensual por la demora, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. No olvide V. S. que este recargo es de su personal responsabilidad y de la del Jefe de Intervención cuando los deudores acrediten no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.

4.^a Mandará V. S. formar y remitirá á esta Dirección en el término de 15 días una relación en que consten las órdenes de adjudicaciones de fincas ó censos que estén sin notificar á los interesados, expresando los nombres de los compradores, la fecha de la adjudicación, la finca ó censo adjudicado, y el precio en que lo fueron. Otra relación igual y en el propio término remitirá V. S. de las adjudicaciones que se han notificado, y en que haya pasado el término para pagar el primer plazo sin haberlo realizado ni haberse anunciado el remate en quiebra.

5.^a Es indispensable que V. S. mande igualmente un estado en que conste lo que se adeuda por diferencias de precios entre los primeros remates y los remates en quiebra, expresando el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan, y si están apremiados y desde cuándo, para hacerlas efectivas.

6.^a También es preciso que V. S. manifieste si se cumplen puntualmente las disposiciones 9.^a, 10, 11, 12 y 13 de la Real orden de 23 de Enero de 1867, y si por virtud de ellas se dá parte á los Juzgados de los rematantes que no pagan oportunamente.

7.^a Las solicitudes de redención de censos cuidará V. S. de que se tramiten con la mayor actividad, y las noticias ó informes que pida la Dirección se remitirán y evacuarán con prontitud para evitar que los expedientes se retrasen y que se pierda el tiempo en recordar órdenes que desde el primer momento deben ser cumplidas.

8.^a Haga V. S. entender á los funcionarios que de esta Dirección dependen que es preciso cumplan sus respectivas obligaciones con la mayor exactitud, estando seguros de que serán apoyados y recomendados los que se muestren celosos, á la vez que se exigirá la más severa responsabilidad á los que no manifiesten con hechos su honradez, su aptitud y su actividad.

Del recibo de esta orden, y de haberla dado la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso á la brevedad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1876.—JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa la preinserta circular, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en la misma.

Soria, 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico P. O., JOSÉ JOAQUÍN DE URRENGOCHEA.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.^a ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme á lo prescrito en la legislación vigente de Instrucción pública, y al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1875, por la que se declara en todo su vigor la del 14 de Abril de

1868, los exámenes extraordinarios y ejercicios del grado de Bachiller, así como las oposiciones á los premios extraordinarios y exámenes de primera enseñanza, condicion indispensable para ingresar en la segunda, tendrán lugar en este Instituto desde el 15 de Setiembre próximo y horas de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde hasta el 30 del mismo inclusive.

Por tanto, los alumnos pendientes de examen, ya por no haberse presentado en los ordinarios de Junio último, ya por haber obtenido en ellos la calificación de *suspense*, lo mismo que los que para ingresar en la segunda enseñanza tienen que sufrir examen de Instrucción primaria, lo solicitarán de esta Dirección desde el día de la fecha hasta el 15 de Setiembre próximo.

Asimismo se previene que, en virtud de lo dispuesto en la orden circular de 30 de Agosto de 1869, la inscripción de la matrícula en las asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza y lengua francesa para el curso académico de 1876 á 1877 tendrá lugar en la Secretaría de este Instituto en los mismo días y á las mismas horas que los exámenes extraordinarios, debiendo en un todo conformarse dicha inscripción á lo dispuesto en el decreto de 20 de Setiembre de 1874.

Soria, 20 de Agosto de 1876.—El Director, ANTONIO PÉREZ DE LA MATA

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877 estará abierta en esta Escuela de nueva creación, desde el 13 al 30 del próximo mes de Setiembre, ámbos inclusive. Las que deseen inscribirse en ella presentarán los documentos siguientes:

1.^o Solicitud en papel del sello 11.^o, escrita y firmada por la interesada y dirigida á la Directora de la Escuela, en la que conste su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.^o Cédula personal, que será devuelta á la interesada.

3.^o Partida de bautismo.

4.^o Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde del pueblo donde la aspirante este domiciliada, y el Párroco.

5.^o Certificación de un Facultativo, en la que se acredite que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.^o Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental. La alumna aprobada en este examen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula.

Soria, 18 de Agosto de 1876.—La Directora, EUSTAQUIA MARTINEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.—Obra única en su género, y hoy más necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso XII; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Jerónimo, 2, ó al autor, Travesía de la Parada, 10, 3.^o, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.